

por Derecho mas extension en su totalidad, que la que podia darle la misma constitucion federal. Esto es incuestionable, y sube de punto su razon, tratándose del juramento civil de un Obispo electo. Este

Carácter peculiar
del juramento civil
de un Obispo.

acto, dígase lo que se quiera, no puede filiarse nunca en esa categoría donde solo figuran los pormenores comunes de la vida social: este acto, (confesémoslo francamente) no puede reducirse jamas al círculo de lo puramente personal. Ni al Gobierno ni á la nacion les convendria que tal carácter tuviese. No: un Obispo electo va á contraer cierto género de vínculos, entra con el carácter de uno de los primeros funcionarios de la Iglesia, inicia oficialmente, por explicarme así, sus relaciones directas con el Estado. No es el individuo que sigue su fuero en una demanda civil, no es el eclesiástico que contribuye de su peculio para los gastos de la nacion, no es el hombre que dispone de su patrimonio y hace su testamento para los efectos civiles: es un magistrado de la Iglesia, un enviado de Jesucristo por la declaracion solemne del Sumo Pontífice para desenvolver sobre toda una Diócesis sus facultades jurisdiccionales. Véase ahora, si un acto de tan alta gerarquía, de tan graves consecuencias, de tan solemne representacion, ha de arreglarse por una disposicion económica, por un acuerdo privado, ó ántes bien, debe figurar entre los primeros objetos del Derecho constitucional mejicano: si ha de regirse por médias inteligencias, consumarse á la sombra de la duda, complicar su porvenir con conceptos indefinidos é implícitos; ó al contrario, si debe fijarse con exactitud, comprenderse con claridad, gobernarse por la constitucion y las leyes terminantes, cerrando el campo á toda interpretacion mas ó ménos gratuita, y condenando las puertas á todas esas discusiones que pondrian en duda la fidelidad de los altos funcionarios de la Iglesia ó del Estado. La fórmula, pues, no podia extenderse á mas que la constitucion. Réstanos ahora ver, si basta el reconocimiento de este principio, para aceptarla de liso en llano, cualquiera que fuese su forma; y yo digo que no, porque este seria el camino mas franco y el medio mas seguro y expedito para

acabar á pocos pasos con la constitucion, con las leyes y con el órden.

§ III.

En efecto, si basta saber que no podemos ser obligados mas allá de lo que nos obliga la constitucion, para estar y pasar por cuanto se nos presente, ¿qué objeto tiene la constitucion? ¿á qué vienen las leyes? ¿qué significan los tribunales? ¿cómo entender esas disposiciones que tienden á hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos? y sobre todo, ¿cuál es la parte positiva de la libertad civil? Por ventura ¿la constitucion de un pueblo no tiene que temer? ¿no teme lo mismo que prohíbe? ¿no prohíbe lo mismo que teme? ¿no supone lo que prohíbe y teme? Cuando liga con el juramento á los funcionarios, no solo para que *la guarden*, sino tambien para que *la hagan guardar*, ¿no manifiesta con solo esto, que lo que se exija fuera de sus principios ó contra ellos, si se repele, se repele con derecho? Pues bien, lo que ahora importa examinar son dos cosas: primera, si las palabras que se extrañan por demas en la fórmula presentada, están conformes con la constitucion; segunda, si los términos mismos de la fórmula están cubiertos con el velo de la posibilidad de que las leyes futuras hayan de ser *justas*.

I.

PRIMERA CUESTION.

Para discurrir con fijeza, trasladarémos textualmente la fórmula hasta la conclusion de las palabras indicadas, separándolas con diverso carácter de letra, para notarlas con mayor distincion.

“¿Juráis guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de los Estados- Unidos Mejicanos, SUJETÁNDOOS DESDE AHORA Á LAS QUE ARREGLAREN EL PATRONATO EN TODA LA FEDERACION?”

Esta cuestion debe tratarse segun los principios de una recta interpretacion. La interpretacion es *auténtica, usual ó doctrinal*. ¿En cuál de estas tres podrá salvarse la constitucionalidad de las últimas palabras? No en la auténtica, porque hasta el día 6 de Enero no se habia dado ninguna lei que fijara su sentido constitucional. Si en la interpretacion auténtica queremos que figure la intencion del Gobierno á falta de lei, tampoco se cuenta con esto, pues hasta el día 6 no se habia visto ni oido decir, que el Gobierno hubiese declarado sobre este punto su intencion. ¿Se dirá *que esto era excusado*? Puede ser; pero mal dicho, pues ya fué disputada en 1835 la neta inteligencia de estas palabras, y nada se resolvió. Tampoco se cuenta con la interpretacion usual, pues cuando se llegó el tiempo de traer al tribunal de la inteligencia la intencion de los quince obispos que habian jurado de liso en llano, el Ministerio manifestó que, que por haber jurado segun la frase *sujetándoos &c.*, los señores obispos quedaron obligados á estar y pasar por las leyes de 1833, miéntras éstos, resistiendo á tales leyes, bastante claramente dieron á entender, que no habian suscrito ni suscribirian jamas á tales palabras en semejante sentido. Queda pues probado, que no se cuenta con la interpretacion usual, puesto que, en contradiccion hecha, nada llegó á definirse por autoridad competente.

¿Podrá contarse con la interpretacion doctrinal? Mucho ménos: hasta hoi no se ha tratado esta cuestion en sentido jurídico y con tal carácter; siendo notable que en materia de doctrina no hai mas que ese *ruido sordo y confuso* que han hecho algunos periódicos, pero *sin fijar siquiera* las cuestiones. Por otra parte, ellos hoi no tienen el derecho de autoridad; porque figuran como contendientes, hablan con diversidad, y sobre todo, están hablando despues del hecho á que habrian de aplicarse las doctrinas, siendo así que estas por lo mismo debian preexistir del hecho.

Infiérese de aquí, que la cuestion no estaba fijada en ningun sentido. Despues del día 6 la fijará el Gobierno, y entónces el caso será otro. Trátase de nuestro caso; y segun lo que acaba de verse, todos tenemos el campo libre para discurrir, y yo en mi tanto haré mis reflexiones, no para introducir una disputa peligrosa,

sino para salvar mis dudas sobre si las palabras referidas *sujetándoos &c.* están ó no conformes con la constitucion federal.

Estas son las palabras que forman el objeto de la cuestion presente: "*sujetándoos desde ahora á las que arreglaren el patronato en toda la federacion.*" Estas palabras envuelven un concepto que necesita fijarse en su sentido rigurosamente legal. ¿Este concepto es una redundancia sobre el que representa el artículo constitucional? La buena critica nos obliga á creer que no, y las reglas del Derecho parecen fundar mi conviccion de que al súbdito de la lei no corresponde cubrirse ó excepcionarse con la idea de que es una redundancia lo que de alguna manera se haga valer para ligarle. De hecho, esta frase existe en la fórmula: si se jura su contenido sin explicacion prévia, se acepta sin duda en el valor de su localidad y de su concepto. Si se acepta, se contrae una obligacion mas; y esto se prueba de una manera mui sencilla. Si la constitucion representa una entidad legal, y las palabras citadas representan otra entidad legal; si cada entidad legal envuelve una obligacion y un derecho, claro es, que las palabras citadas envuelven una obligacion más: porque todo lo que figura por adiccion está representado por aumento: dos es mas que uno; luego la constitucion y la fórmula son mas que la sola constitucion. Esta demostracion no puede desvirtuarse, sino solo por una de dos cosas; ó porque las palabras agregadas figuren por subtraccion, ó porque sean una simple repeticion: no puede decirse lo primero, porque no está en las facultades de nadie relajar los deberes que impone la carta: tampoco lo segundo, pues como se ha dicho, el criterio del hecho y el criterio del Derecho están en contra de semejante suposicion.

No seré yo quien cometa la ligereza de atribuir á un gabinete lo que seria necesario atribuirle, para suponer esta frase como redundante: ante todo debemos ser justos; y no seriamos justos, si no dijésemos lo que sentimos y pensamos. De hecho, esta fórmula ha salido de un gabinete, y ha pasado por la re-

La frase *sujetándoos &c.* ¿es una redundancia? Solucion negativa.

vision de varios: esta añadidura afecta á la constitucion, cosa que ve todo el que tiene ojos, pues aun la circunstancia de comenzar por un gerundio, (*sujetándose*) bien claramente manifiesta, que se ha querido, no reproducir, que esto seria una ineptia, sino afectar en algun sentido la constitucion. Y ¿cómo suponer que un gabinete, un gobierno, y otro, y otro, y otro más, hayan querido con esto traducir un artículo de la constitucion, repetirle, inculcarle? ¿cómo imaginar, que no tenga objeto alguno legal una frase que no se ha puesto á ninguno de los otros juramentos, habiendo, como duda no cabe, una igualdad enteramente geométrica entre el juramento civil de un Obispo y el juramento civil de un Gobernador? Si para un Gobernador, para un Diputado, para un Magistrado, para un Prefecto, &c. &c. hai geométricamente las mismas obligaciones comunes y privativas de constitucion y leyes que para un Obispo, pues así se tiene lo especial y privativo de un Gobernador á lo común de un ciudadano en el orden de la constitucion y de las leyes, como lo de un Prefecto, de un Diputado ó de un Obispo, ¿qué diremos, cuando en el juramento de este se halla una frase que no se encuentra en el juramento de ninguno de aquellos, sin embargo de esa igualdad proporcional? ¿Se dirá que tales palabras nada importan, que nada significan, que son una mera redundancia, que son una simple traduccion? Pero una traduccion llevaria por lo ménos la frase *subrogativa* y no la *conjuntiva*. Por otra parte, ¿porqué traducirle á un Obispo lo que no se le traduce á otro funcionario? Es necesario decirlo, es preciso reconocerlo, es indispensable confesarlo. El criterio del hecho está deponiendo contra la suposicion de una mera redundancia.

¿Será por ventura mas favorable á la suposicion el criterio del Derecho? Si en la observancia de sus reglas están previamente vinculadas las garantías del acierto, la expresion de esta fórmula debe ser calificada segun los verdaderos principios de la administracion pública.

Ahora bien, estos principios, distribuidos entre el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, altamente con-

denan y han condenado siempre cuanto pueda oscurecer, confundir ó alterar los conceptos legales, esparcir obstáculos ó sembrar disputas; y he aquí porqué en buena legislacion y en buena política toda redundancia está proscrita, como un vicio de talento que perjudica en alto grado á la marcha de los negocios públicos. ¿Y cuándo vendria ménos á pelo semejante redundancia, que al lado de un artículo de la constitucion? ¿Qué principios podrian soportar semejante comentario? ¿Cómo autenticar un deber constitucional en la sobreañadida frase con que adicione una fórmula *legalmente inalterable* un poder que no tenga facultades legislativas, y que aun teniéndolas, no siempre le bastarian ellas para reformar la constitucion?

Si despues de esto, se dice todavía, que en la frase redundante toda y sola la identidad de la carta en la 12.^a atribucion del art. 50, dígase en hora buena; pero no lo diré yo, porque me precio de respetar las leyes y la accion de los poderes públicos.¹

Pero en fin, probemos el concepto en un juicio comparativo. Si la frase no es idéntica, no redunda: es así que la frase no es idéntica; luego en la frase no redunda la constitucion. La frase no es idéntica en el concepto que encierra, como ya lo probé en el argumento general con que di principio á estas cuestiones legales. (pág. 81.) La frase importa dos conceptos principales: uno que mira al carácter particularísimo del vínculo con que estrecha, otro que atañe á la materia de las obligaciones que impone. Lo primero está representado en estas palabras: *sujetándose desde ahora*; lo segundo en estas otras: *á las leyes que arreglaren el patronato en toda la federacion*.

Véamos lo primero. ¿En qué constitucion, en qué legislacion esta indicado este linaje de compromisos? Sujetarse á una lei ¿qué quiere decir? estar vinculado con la obligacion que ella impone. Segun esto, sujetarse *desde ahora* á una lei que no existe, es contraer actualmente un deber, no de obedecer la lei

¹ He de probar en otra parte que aun admitida la hipótesis inadmisibile de una simple redundancia de conceptos, se ha infringido manifestamente la constitucion, pues afectando semejante redundancia solo á los obispos, ataca la igualdad social (Véase el núm. II, pág. 102.)

Análisis de la fórmula en su sentido legal.

cuando exista, sino de obedecerla en su simple posibilidad. ¿Quién puede, quién debe *sujetarse desde ahora* á lo que no existe? Se ha dicho, sin embargo, por algunos periodistas que todo el mundo se sujeta á las leyes futuras, y se ha dicho bien; pero se ha hablado fuera de la cuestion. Todo el mundo acepta las leyes futuras sobre la constitucion, pero no sujetándose á ellas desde que se jura, sino obligándose á obedecerlas cuando ellas existan: todo el mundo acepta las leyes futuras por la constitucion; pero no fuera de ella. Aceptar un futuro de esta clase fuera de la constitucion seria el mayor delirio, mientras que aceptarle en la constitucion es la mayor cordura. ¿Por qué? porque fuera de la constitucion queda la voluntad, y en la voluntad todo se arriesga: dentro de la constitucion están los principios, y en los principios todo se salva.

Vuelvo á mi tema. En la fórmula que se me presentó se hallan estas palabras: *¿Juráis guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos mejicanos?* Ahora bien: jurando esto, se jura: primero, la constitucion; segundo, todas las leyes presentes; tercero, todas las leyes futuras. ¿Por qué? primero, por lo que ellas dicen; segundo, por lo que representan en la intencion de la carta; tercero, por que esto, y nada mas que esto, es lo que juran todos los demas. Esto es concluyente: porque, ó ninguno de los otros juraba las leyes futuras con solo jurar esta fórmula, ó todos las juraban. Si lo primero, las objeciones de la prensa no valen nada, pues en tal caso solo á mí se me queria hacerlas jurar, supuesta la adiccion que solo para los obispos se hace: si lo segundo, yo tambien las juraba con solo aquello sin necesidad de otra cosa; y por tanto, el agregado de esta otra cosa cambiaba por sí el carácter, la naturaleza y los efectos de las leyes futuras, y la cuestion venia á ser mui diversa. Queda pues demostrado, que la frase no redundaba. Si no redundaba, significa otra cosa, representa otros conceptos, puede envolver otro linaje de cuestiones, y autoriza y excusa bastante mi negativa, y mas cuando la fundé, no en una asercion definitiva, no en una oposicion declarada, no en el supuesto de una contrariedad mani-

fiesta; sino en la prudente reserva de un motivo formulado en estas palabras: *No: porque esta fórmula¹ compromete los derechos y las libertades de la Iglesia.*

Una palabra mas, y voi á concluir. Examinada ya la fórmula bajo el primer aspecto, el de la fisonomía privativa del vínculo con que tiende á ligar al juramentado, no será fuera de camino decir algo sobre lo que podia servir de materia á las obligaciones que haya de imponer. La materia está comprendida en estas palabras: *leyes que arreglaren el patronato en toda la federacion.* Sustrayendo de esta frase las palabras *leyes que arreglaren en toda la federacion*, ¿qué queda? estas otras, *el patronato.* Probemos fijar su sentido en un análisis riguroso. El artículo definido *él* nos obliga á todos á aceptar la palabra *patronato* en un valor entendido. ¿Cuál es el valor entendido de esta palabra en la sociedad mejicana? Para unos significa *un derecho fenecido*, para otros *un derecho continuado*; para estos, *la materia de una negociacion con la Santa Sede*, para aquellos, *un derecho iniciado en el estado que guardan las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia mejicana*: para todos, *una cuestion pendiente, un punto por arreglar*; una cuestion pendiente, porque todo el mundo ve una cuestion pendiente donde nota un desacuerdo; un punto por arreglar, porque así lo supone la constitucion, así lo han indicado las relaciones diversas que se han llevado entre la Iglesia y el Gobierno, así lo indica expresamente la lei de 16 de Abril último, (*entre tanto se arregla definitivamente el ejercicio² del patronato*), y así por último, la presenta la misma fórmula, pues ésta denuncia un hecho de futuro, y un hecho que es todo y solo ARREGLAR, (*las leyes que ARREGLAREN el patronato &c.*) La palabra *el patronato* significa pues aquí la idea total aplazada para un arreglo futuro: porque la palabra *el patronato*, ¿qué quiere decir? quiere decir *el patronato*, esto es, envuelve la totalidad de la idea.

Ya es tiempo de dar el segundo paso. ¿A qué liga la

¹ ¿Es lo mismo la constitucion que la fórmula? ¿SI, ó no? Pues bien, yo consideré comprometidos los derechos de la Iglesia, no en la constitucion, sino en la fórmula, como se está viendo.

² Nótese, cómo aun esta lei respetó los derechos de la Iglesia, limitándose al *ejercicio del patronato*, y no propasándose al mismo patronato.

fórmula por su expresión? Al arreglo que se haya de hacer del patronato. ¿De cuántas maneras puede arreglarse en lo futuro el patronato? Aquí hai dos cuestiones, una de Derecho, y otra de hecho. Esquivo la primera, porque así lo quiere el Gobierno, como se ha visto en la nota que se dirigió al Cabildo; porque así lo aconseja la prudencia, pues la tal cuestión es peligrosa é innecesaria, siendo claro que podría traer consecuencias desagravabilísimas y traerlas contra la mente del mismo Gobierno, quien, fijo en el orden constitucional, ha dado y está dando á este grave negocio la dirección conveniente; finalmente, porque he de tocar su parte histórica en la sección tercera, parte primera, pág. 159 de este Manifiesto. Vengo pues á la cuestión de hecho, y digo, que el patronato puede arreglarse por concordatos, puede arreglarse por leyes, puede arreglarse en fin, por otros medios que no estén á nuestro alcance. Tal es la latitud, longitud y profundidad que yo le encuentro á la frase añadida. ¿Y la constitución? La constitución está en todo, acepta todos los principios, garantiza todos los derechos y norma preventivamente los futuros hechos; por consiguiente, según ella el patronato puede arreglarse solo del modo que ella fija: luego una fórmula que complica otros modos, necesita redundar para no estar contra la constitución. Yo sin inteligencia previa no podía jurar, porque en la posible cabida de varios hechos era muy fácil que resignase con un compromiso imprudente los derechos que me da la constitución.

II.

EXÁMEN DE LA FÓRMULA EN SUS RELACIONES
CON EL DERECHO DE IGUALDAD.

Dejando aparte la igualdad individual y numérica, como otros tantos absurdos relegados ya de la filosofía del Derecho, por ser impracticables en todo sistema de legislación, es inconcuso que las instituciones modernas han consagrado la igualdad social, sustituyendo los intereses y las entidades morales á los individuos y al simple número, para fijar esa escala que, guardando la debida proporción en todas las cosas, represente bien la igualdad social, así en la legislación como en la administración pública. Reconocido y con-

signado este principio en las constituciones social y política de Méjico, se echa ménos desde luego en la fórmula del juramento civil que se me exigió para la entrega de mis Bulas.

Supuesto lo dicho, ¿la igualdad respectiva es un derecho en la nación mejicana? ¿Sí, ó no?—¿No? ¿Porqué pues me ha calumniado tanto la prensa, cuando he combatido la igualdad absurda del número, para proclamar la igualdad eminentemente filosófica del sistema representativo? y sobre todo, ¿qué significa el artículo 5^o de la Acta de reformas, que consigna terminantemente este derecho?—¿Sí? Discurremos pues. Según el art. 163 de la constitución federal, á todo funcionario se le exige un juramento. ¿Porqué solo á los obispos se les recarga con la especial protesta de las leyes de su ramo? ¿Acáso porque uno de los puntos en que puede legislarse comprende asuntos eclesiásticos? También han de darse leyes sobre milicia, minería, instrucción pública, hacienda, gubernación &c. &c., así como hai un Ministro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de guerra y marina, otro de hacienda y otro de relaciones, como lo ha habido también de instrucción pública, y podría haberlos especiales de los otros ramos administrativos.

Las leyes futuras á que se me quería obligar con el juramento, ¿tienen su basa respectiva en la constitución federal? ¿Sí, ó no?—¿No? ¿Qué significa pues la 12^a atribución del art. 50? Y sobre todo, ¿qué importancia tiene toda esa grito que levantaron los periódicos porque yo no quise sujetarme, sin la garantía de la constitución, á esas leyes futuras?—¿Sí? ¿Con qué podría pues legalizarse la singularidad de la especie, cuando estando todos los ciudadanos igualmente cubiertos con la carta federal, solo en el juramento de los obispos se encuentra la especialísima promesa de las leyes del ramo? Solo por una de dos cosas, ó porque no sean ciudadanos, ó porque en la república de Méjico la igualdad ante la lei no tenga una garantía. ¿Cuándo se ha visto ni oído decir nunca, que á un Gobernador, á un Ministro de Estado, á un Magistrado ó á cualquier otro empleado público, al exigírsele el juramento de la constitución, se le hayan leído en su fórmula estas palabras: “¿Sujetándoos desde ahora á las leyes que arreglaren la mi-

"licia, la hacienda, la administracion de justicia, la policia, la instruccion pública &c. &c. en toda la federacion?" No nos cansemos, redunde ó no la constitucion en la fórmula, ésta es anti-constitucional. ¿Redunda? Pues redundando solo para los obispos, falla la igualdad social, porque todos tenemos derecho á que no se nos grave más ni con precisiones ni con redundancias. ¿No redundan? Se traspasa pues la constitucion, sometiendo á los obispos al desarrollo de una facultad legislativa que la carta no concede.

III.

SEGUNDA CUESTION.

Otro de los cargos que me ha hecho la prensa para incluir mi negativa del día 6 en el catálogo de los delitos, está formulado en este raciocinio: "La lei debe ser justa y buena; esto lo supone su misma existencia: ¿porqué negar esa posibilidad? y si se admite, ¿porqué negarle la obediencia, porque puede ser mala? Cuando resulte mala se representará contra ella, ó no se observará; pero no debe negarse al legislador el derecho de dársela, ni puede excusarse el ciudadano de la obligacion y deber de admitirla y cumplirla, si es justa."

El principio es bueno, la consecuencia abstracta es lógica; mas concretada ya la cuestion, la consecuencia es sofisticada, y la aplicacion viciosa. Entremos en materia.

Cuando no está basada la futura existencia de la lei, nada mas natural que aceptarla francamente sobre los principios generales de la legislacion; mas cuando la lei futura tiene una basa preexistente, el valor del argumento abstracto se reduce á *cero*, y la posibilidad moral de la lei tiene otro punto de partida para el cálculo de la conciencia. Esto quiere decir, que si en el punto de que se trata no preexistiesen desacuerdos recíprocos entre la Iglesia y el Estado, si no hubiera una division de principios entre ambos poderes sobre el derecho de legislar en materias de patronato; si no apareciesen tendencias de ningun género para ilustrar estas diversas cuestiones de futuro; si el orden político estuviese tan bien radicado en la pauta del orden moral, que cuando se pronunciase la palabra *lei*, se entendiese una cosa *justa y honesta*; si los gobiernos y las autoridades nunca entendieran por leyes sino disposiciones revestidas

con sus caracteres morales; en este caso la prensa podria mui bien haber hecho jugar aquel principio, y fuera excesiva escrupulosidad, ya que no una culpable cavilacion, el desechar de antemano las leyes futuras, estando á favor suyo todo el sistema de las presunciones legítimas. Esta es la razon porqué todos juramos constitucion y leyes, todos nos sometemos, dentro de la órbita constitucional, á cuantas disposiciones futuras hayan de darse para arreglar los diversos ramos de la administracion pública: porque esta es una inteligencia convenida y aceptada. He aquí porqué bastaria que un Obispo jurase la constitucion y leyes en general, para que aceptara implícitamente todas las leyes honestas y justas que hubiesen de darse en materia de patronato.

¿Pero es esta la cuestion presente? No: ¿Porqué? primero, porque aquí se da ya la basa concreta de la legislacion; segundo, porque esta basa está visiblemente formulada en un principio que la Iglesia desconoce; tercero, porque de hecho se ha estado disputando desde el año de 1822 á esta parte sobre el principio que ha de servir de basa para resolver definitivamente la cuestion del patronato; cuarto, porque esta cuestion ha girado sobre el SI y el NO de esta proposicion: *el patronato se arregla por leyes*, cuyo extremo contradicho por la Iglesia mejicana figura todo y solo en la frase que ha de servir basa y principio á las leyes futuras sobre que rolaba mi juramento.

Yo sé que debemos obedecer las leyes justas y honestas; que estos dos caracteres se presumen en cuanto tiene el nombre de *lei*, y que el nombre y la presuncion suelen bastar para sujetarse á las leyes futuras, pues queda mui á salvo el derecho de repelerlas cuando claudiquen en sus principios morales: pero sé tambien que lo abstracto cede á lo concreto, el orden hipotético al orden efectivo, la conjetura al raciocinio, la presuncion al hecho; y por lo mismo, que sin agravio de nadie, pueden y deben repelerse en ciertos casos las leyes futuras. ¿Cuáles son estos casos? aquellos en que visiblemente el compromiso no podria excusarse ante una buena crítica, y cuando la apelacion á los principios abstractos seria un candor, una ironía que pusiera en antífrasis la incontestable verdad de los principios con el manifiesto vicio de sus aplicaciones. Yo supongo que se presenta esta

fórmula: *¿Juráis estar y pasar por las leyes que se dieren para fomentar la usura, para reglamentar los desafíos para proteger el ágio?* ¹ Yo diría: NO.—¿Porqué?—Porque esa fórmula compromete los derechos de la conciencia, de la propiedad y de la vida.—“No importa: la lei debe ser justa y buena; esto lo supone su misma existencia: ¿porqué negar su posibilidad? ¿Ignoráis que las leyes, para merecer este nombre, deben ser justas y santas? Sois pues un rebelde, un sedicioso, una piedra de escándalo: el Gobierno no tiene otro recurso que extrañaros del territorio de la república, &c. &c.”

Pues bien, ya he analizado esa fórmula; ya la he examinado segun los principios del derecho constitucional mejicano, segun las reglas de una buena interpretacion, segun la historia, y en sus relaciones con la conducta noble y católica de los venerables Pastores desterrados en 1833 precisamente porque no quisieron aceptar una lei que en 1835 refirió un Ministerio á la misma fórmula para sacarlos *perjuros*. Discurramos ahora.

El 11 de Marzo de 1822, la junta de Diocesanos, reunida en Méjico por excitacion del Gobierno nacional, para que expusiera el sentir de la Santa Iglesia mejicana, en la materia de que tratamos, declaró lo siguiente:—Primero. *Con la independendia jurada de este imperio, ha cesado el uso del patronato que en sus Iglesias se concedió por la Silla apóstolica á los reyes de España, como reyes de Castilla y Leon.*—Segundo. *Para que lo haya en el gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesion de la misma Santa Sede.*—Tercero. *Entre tanto, la provision de piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versara el patronato, compete por derecho devolutivo en cada Diócesis á su respectivo ordinario, procediendo en ella con arreglo á los cánones.*

¿Cuáles eran los principios del Gobierno nacional al convocar esta junta? Ellos se coligen de los términos precisos en que está concebida la nota de convocacion, donde se lee lo siguiente:—“El Gobierno..... excita el celo pastoral de V. S. I. á fin de que le

Principios del Gobierno civil el año de 1822 sobre arreglo de patronato.

¹ Ya se deja entender que este es un ejemplo material, para poner de vulto las razones en que me fundo, y no una invectiva.

“exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel “objeto, salvando la regalía del patronato, *interin se “arregla este punto con la Santa Sede.*—Interesada “la regencia, como lo está, por la verdadera felicidad de este naciente imperio, no podia ménos “que embarazarse en un punto de tan graves consecuencias que podrian seguirse por la nulidad de “multitud de actos que resultarían inválidos de la ilegítima provision de beneficios, *si la regencia no hacediera con la delicadeza y circunspeccion que lo hace.* “Ella misma indica el único y verdadero camino que debe tomarse, y que en efecto tomará oportunamente, “que es de arreglarlo todo y concordarlo con la Silla “apostólica.” ¹

De cuanto acaba de leerse resulta que la Iglesia mejicana y el Estado, celebraron un acuerdo recíproco que debía servir de base á sus futuras relaciones en materia de patronato. En ambos estuvo la idea de que el patronato tiene dos partes, *existencia y ejercicio*: que la existencia nunca podia ser el efecto de una disposicion puramente civil, sino el resultado de una concesion hecha por el Papa y aceptada por el Gobierno. Una y otra cosa se habian verificado en los tiempos coloniales: ¿los derechos de aquella concesion aceptada pasaron á la nacion y por consiguiente á su Gobierno, hecha la independendia? He aquí un punto de desacuerdo: el Gobierno nacional estuvo por la afirmativa; la Iglesia mejicana estuvo por la negativa. ¿Qué hacer en este caso? inquirir el camino para resolver esta cuestion. Las cuestiones se resuelven prácticamente por el acuerdo recíproco de los contendientes, ó por la decision de una autoridad reconocida. ¿Quiénes eran los contendientes? el Gobierno y la Iglesia mejicana.

¿Tenian estas dos partes todo lo necesario para concluir legalmente la cuestion cada una en su línea? No. ¿Porqué? porque no tenian derechos iguales: el Gobierno nacional tenia toda la soberanía civil en la materia, y ejercia sobre el SI y el NO, un derecho incontestablemente pleno; mas la Iglesia de Méjico no

¿Tenian estas dos partes todo lo necesario para concluir legalmente la cuestion cada una en su línea? No. ¿Porqué? porque no tenian derechos iguales: el Gobierno nacional tenia toda la soberanía civil en la materia, y ejercia sobre el SI y el NO, un derecho incontestablemente pleno; mas la Iglesia de Méjico no

¹ Coleccion eclesiástica mejicana, t. 1º, págs. 5 y 20.

tenia toda la soberanía canónica en la materia, pues ella no puede, sino solo el Papa, establecer ó quitar el derecho de patronato á la nacion. Entónces pues, como la alta inteligencia y la probidad presidieron á estos negocios, y como la autoridad civil, no por estar fija en las regalías de la nacion, desconocia la impotencia de la Iglesia mejicana para resignar sus dudas en una aceptacion lisa y llana de los derechos que alegaba el Gobierno;¹ entónces digo, una y otra parte reconocieron sin dificultad, que el arreglo de este punto no era posible en Méjico, pues ni la Iglesia mejicana tenia el derecho original y pleno de aceptar ó desconocer la transicion del patronato al Gobierno civil con la independencía nacional, ni el poder legislativo podia concluir el negocio con una declaracion civil hecha sin acuerdo prévio de la Silla apostólica. Así fué que, quedándose el Gobierno con sus convicciones y la Iglesia mejicana con las suyas, se libró de comun acuerdo la decision del punto al resultado de las negociaciones que iban á entablarse con la Santa Sede.

Instituida la república bajo la forma federal, radicó este acuerdo mutuo en su constitucion política, determinando con exactitud así la esfera de accion, como los límites del poder legislativo. Este quedó con facultades para obrar en materia de patronato; pero con la diferencia, de que, en la cuestion de su existencia no podia otra cosa que *dar instrucciones para celebrar concordatos y aprobar estos concordatos mismos*, miéntras que tratándose de su *ejercicio*, podia organizarse por medio de leyes, pues ya se suponía concedido.

Ahora bien: supuesto cuanto acaba de decirse, ¿dónde está la moralidad y dónde la inmoralidad de las leyes futuras? La moralidad está en la constitucion. Mas dada una basa formulada en el principio de que, no el *ejercicio*, sino la *existencia* del patronato, el *derecho radical del patronato*, el *patronato*

¹ Este es el error de ciertos políticos en algunas de las cuestiones eclesiásticas: en materia de patronato, si el NO de la Santa Sede puede significar, *no quiero*; el NO de la Iglesia mejicana solo significa, *no puedo*: palabra que está garantida en toda legislacion humana, y que debia estar consagrada en el respeto de todo verdadero católico.

mismo se hayan de arreglar por leyes, ¿no seria lo mismo jurar, que suscribir de antemano á unas leyes en que no puede caber honestidad y justicia, segun los principios profesados y defendidos constantemente por la santa Iglesia mejicana? He oido asegurar que la frase de que hablo importa para nuestras Iglesias *una firma en blanco*. Es oportuna la comparacion; mas yo pudiera decir, que el juramento segun esa frase importaba la aceptacion lisa y llana de lo que se ha estado constantemente desconociendo y negando. ¿No es pues abandonar la lógica y aun abjurar la buena fé, esto de decir: "Las leyes deben ser honestas y justas, luego no has debido resistir el juramento que se te pide de estar y pasar por las que se *dieren para arreglar el patronato* "en toda la federacion?"

Hai mas, prescindiendo ya de estas reflexiones comunes á todas las personas y á todos los casos, hai unas mui privativas de las cuales no debia prescindirse bajo ningun aspecto. Miran estas, primero, al carácter con que yo iba á jurar, y por consiguiente á la diversa aplicacion que debian tener en el caso los primeros principios de las leyes; segundo, al estado de las cuestiones entre la Iglesia y el Gobierno; tercero, á las tendencias diversas de la sociedad y sus relaciones con el porvenir; cuarto, á las consecuencias que podia tener mi conducta en las opiniones religiosas, canónicas y morales de los pueblos; quinto, á los deberes sagrados que me impone el juicio que forme yo mismo de las cosas al verificar ciertos actos de mi vida pública; sexto, á la parte que pudiera tener el amedrentado silencio de un Pastor que, atento solo á salir de una primera dificultad, se arriesgase á seguir sin precauciones un sendero lleno de peligros.

Las reflexiones hechas en la pág. 94 sobre el carácter especial que tiene el juramento civil de un Obispo, bastan para comprender que esas máximas generales sobre que las leyes han de ser justas y honestas no podian servirme de apoyo para pasar por la fórmula: primero, porque no se trata de obedecer ó no una lei existente, sino de sujetarse á las que se *dieren*, que se han de llamar *leyes*, quiérase ó no, sea cual fuere su calificación; segundo, porque la futura existencia de estas leyes supone decidido lo que está en cuestion; tercero, porque jurándolas,

acceptaria yo el extremo contradicho constantemente por la Iglesia mejicana, haciendo una concesion que, segun los principios del Derecho canónico y del constitucional, me constituiria responsable ante la Iglesia y el Estado; cuarto, porque la buena fe de los señores obispos que juraron, por una parte no me hubiera favorecido a mí, que tenia otro concepto de la fórmula mui diverso del suyo; y por otra, fué correspondida por las leyes de 1833 y la tacha de *perjuros*; ¹ quinto, por la novedad que inducen en el cálculo moral y político aquellas leyes, las de expropiacion &c., las de venta de alhajas, la de supresion de canongias, la de votos monásticos, las que derogaron la coaccion civil para los diezmos, los manifiestos programas de ciertos partidos &c.; sexto, porque se trataba no solo de obligaciones personales mias, sino de derechos eclesiásticos inconcusos que, obrando con ménos prevision, podian aventurarse.

El estado actual de la sociedad denuncia la presencia de infinitos riesgos que cada uno está obligado á prevenir ó evitar en su esfera; las tendencias diversas de la opinion manifiestan que el porvenir está en razon del cuidado, solicitud y prudencia con que cada poder se conduzca en lo presente. ¿Cuáles podrian ser, en vista de lo que todo el mundo ve y palpaa, las consecuencias de un juramento de *sujetarse desde ahora á las leyes que arreglaren el patronato*, tan solo porque es condicion de la lei el que sea justa y honesta? Seamos francos: ¿se cree que llegado el caso, se daria una lei contraria á los principios de la Iglesia mejicana, confesando que no fuese justa y honesta? ¿Las cuestiones de justicia no las resuelve cada uno segun entiende sus derechos? ¿Los gobiernos han entendido que es un contraprinzipio notoriamente injusto pretender arreglar el patronato por leyes? Les han valido á los obispos sus razonamientos, sus protestas, &c. &c., para impedir los efectos de las convicciones contrarias? ¿Vamos pues ahora, despues de tantas lecciones y de tantos desengaños, jurando lisa y llanamente,

¹ Es evidentísimo, y á su tiempo lo probaré, que estos señores habrian hecho lo que yo, si hubiesen pensado como yo acerca de la fórmula. La pretendida contradiccion es, ó una refinada hipocresía de los enemigos de la Iglesia, ó una prodigiosa preocupacion, ó una falta completa de antecedentes. (Véase la seccion tercera, parte primera pág. 195 y siguientes de este Manifiesto.)

sin inteligencia convenida, bajo una fórmula de tan inmensos compromisos, tan solo porque las leyes han de ser *justas y honestas!*

Nótese que los pueblos son lo que observan en sus pastores: cautos cuando advierten cautela; víctimas del error *que cunde*, cuando *no se les advierte con ejemplos el peligro*; indiferentes cuando ven que todo pasa desapercibido, &c., &c.; y que el *espíritu anti-eclesiástico* usa, segun le conviene, ó del anatema ó del apoteosis. En 1833 los obispos fueron ingratos, perjuros y..... ¡¡tánto!!..... ahora que se necesita su autoridad, porque juraron, son eminentes, venerables, santos: en 1847 mi difunto Prelado fué anatema, rebelde, era preciso desterrarle; ahora que se quiere aprovechar su juramento, es *venerable*. Cuando ellos juraron, pareció perderse el hecho en la historia de lo fenecido; hoi que yo no juré, se ha encontrado en aquel hecho un derecho, y en el proceder inocente de aquellos pastores un título de proscripcion para el Obispo electo de Michoacan!

Si la historia de todas las agresiones que sucesivamente ha ido sufriendo la santa Iglesia mejicana de aquellos mismos que la debian amparo y proteccion; si el constante aunque mui solapado empeño que se ha tenido en ir eliminando á la Iglesia del gran cuadro de los derechos representados en la carta federal, si las tendencias palpitantes de una sociedad extrabasada no dan que pensar á los que han de regir la Iglesia de Jesucristo, mostrando en su lealtad y en su vigilante cautela lo que de ellos y de todos los cristianos pedia el que quiso que anduviésemos siempre con el *candor de la paloma* y la *astucia de la serpiente*, mis reflexiones carecerán de objeto; pero si dan que pensar y mucho, ¿seria cordura pasar por alto las graves consecuencias de un paso mal seguro, y dado casi sobre un manifiesto declive, tranquilizándome con lo que debe ser, y prescindiendo de lo que en efecto sea? No: las fuertes convicciones, lo que cada uno ve, lo que cada uno piensa y siente, no son ni pueden ser extraños al sistema de los deberes, y ántes bien, deben ser una luz que disipe las tinieblas para evadir los obstáculos y precaver los peligros. La Iglesia

no conoce esa falsa política que sabe apoderarse hasta de una leve paja para salvar una situación, dejando al porvenir todos los resultados. La Iglesia quiere siempre la verdad, busca siempre la justicia, y gusta por tanto, de ser siempre clara y explícita en todo el sistema de su conducta.

Valgan estas reflexiones bastante generales, y que de intento no he querido desenvolver, para mostrar á todo el mundo cuán miserables y fútiles son estas especies de la prensa, relativamente á la famosa razon metafísica de los caracteres generales de las leyes, para censurar la conducta de un Obispo que no quiso sujetarse, bajo la garantía del juramento, á las que arreglaren el patronato en toda la federacion. En efecto, siendo, como indudablemente lo es, un hecho incontestable, que la Iglesia fija y sostiene como un principio, que el patronato no debe arreglarse por leyes; lo es tambien, que reconoce como una consecuencia la manifiesta injusticia de cualquiera lei que se dé para arreglar el patronato, y que implícitamente declara que sus Pastores no pueden entrar por semejante compromiso sin ligarse de antemano á obedecer decretos legislativos, que por partir de semejante principio, es imposible que dejen de ser injustos, sin renunciar para sí y sus Iglesias á las garantías que les da la duodécima facultad del art. 50 de la constitucion federal, donde está consignado el principio contrario, pues el patronato segun ese artículo debe ser obra de concordatos, mientras el arreglo de su ejercicio debe ser obra de leyes.

§ IV.

EXÁMEN DEL CASO SEGUN LAS REGLAS DE INTER-
PRETACION.

Prodigiosa es sobre toda ponderacion la muchedumbre de argumentos que vienen á garantizar mi negativa del día 6 considerada bajo el punto de vista legal. ¿Qué no podria decirse en vista de las vicisitudes tan diversas que ha padecido nuestra legislacion constitucional desde el año de 1824 hasta el presen-

te? ¿Qué de tantas muertes y resurrecciones verificadas con harta frecuencia en nuestras leyes patrias? ¿Qué del carácter peculiarísimo y privativo que ha ido teniendo en Méjico desde la independencía á esta parte con respecto á la legislacion la provision de las mitras? ¿Qué de los conceptos legales que naturalmente hace nacer la reaparicion de la carta federal con su acta de reformas? ¿Qué del valor legitimo que una buena crítica está dando á la Junta eclesiástica convocada y reunida por mocion del Gobierno en 4 de Marzo de 1822? ¿Qué del convenio y reciproca aceptacion de resoluciones gubernativas verificada en aquella época? ¿Qué de la consecuencia con que se estuvo procediendo por las autoridades eclesiástica y la civil? ¿Qué de la conducta observada por los señores obispos en los años de 1833 y 1847? ¿Qué de la novedad que induce para todas las cuestiones de este género la lei de 16 de Abril de 1850 sobre provision de obispados, la primera y única, que se ha dado para todos los casos que puedan ocurrir? ¿Qué, si trajésemos la cuestion al dilatado campo de los efectos civiles de las leyes, para limitar, con la constitucion en la mano, la única trascendencia personal que pudiera traer mi negativa en el caso de que se trata? Pero me haria interminable, y es necesario concluir.

Concluiré pues, llamando la atencion sobre un punto en que no la habia fijado todavía, sobre el uso que en el caso debiera hacerse de la tan sabida y trillada regla de Derecho que prescribe *restringir lo que es odioso, y ampliar lo que es favorable*, para dar siempre á las leyes una exacta, justa y equitativa aplicacion. Llámese como se quiera esa fórmula: sea constitucion, sea lei, sea decreto, sea orden, sea providencia, sea medida, sea una cosa que obligue sin tener nombre: glósesse como se quiera mi negativa: levánteseme un proceso político sobre una intencion inaccesible: arrástrese *mi pensamiento* á figurar en el teatro de las acciones externas: dígase que yo en el hecho de no jurar fui *malo*, y con el apoyo de la máxima de que *el que es una vez malo, siempre se presume malo*, precipítese un torrente de fango sobre una vida pasada toda en trabajos consagrados á la Iglesia y á la sociedad, en formar la juventud estudiosa, en servir los destinos públicos que se